CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO
Magistrado ponente

SL1138-2025
Radicación n.° 11001-31-05-035-2015-00659-01
Acta 12

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Procede la Sala a proferir el fallo de instancia, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE ORLANDO RÍOS RINCÓN** contra **MARIO ANÍBAL CASTRO RINCÓN** y **CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S. A.**

I. AUTO

Jorge Orlando Ríos Rincón solicitó la corrección de la sentencia CSJ SL2379-2024, en razón a que en el acápite de «*para mejor proveer en sede de instancia*» de su parte resolutiva, se cometió un error de transcripción respecto del vehículo que condujo entre el 21 de noviembre de 2006 y el 7 de octubre de 2009, pues se identificó como «*SLM 706*», pese a corresponder al «*SRM706*».

De conformidad con el artículo 286 del CGP, es posible rectificar en cualquier tiempo los yerros de las providencias *«[…] por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella»,* por lo cual es procedente acceder a la corrección por alteración en el que incurrió la Sala en la identificación del vehículo conducido por el trabajador, en el mencionado periodo, que correspondió al «*SRM706*», con la precisión de que ese yerro de simple transcripción no tuvo trascendencia en el cumplimiento de la orden de aportación de pruebas por parte de los demandados, pues el empleador allegó la información del pago de comisiones al trabajador frente al vehículo que efectivamente condujo y la codemandada informó que carecía de cualquier información contable anterior a diez años.

De donde, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, resuelve: **CORREGIR** en la resolutiva de su sentencia CSJ SL2379-2024, la identificación de la tractomula SRM 706 que condujo el señor Felipe Orlando Ríos Cotrino, del 1° de octubre al 9° de octubre de 2009.

II. ANTECEDENTES

Jorge Orlando Ríos Rincón, llamó a juicio a Mario Aníbal Castro Rincón y a Cemex Transportes de Colombia S. A., para que se declarara: *i)* la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el primero, del 21 de noviembre de 2006 al 21 de enero de 2015, que finalizó por

despido sin justa causa y, *ii)* que la última es responsable solidaria de las acreencias adeudadas, conforme al artículo 34 del CST.

Pidió que, en consecuencia, se condenara a los demandados a pagarle horas extras diurnas y nocturnas, cesantías y sus intereses, primas de servicios y aportes en pensión del 2006, más la reliquidación de esos créditos desde la última fecha hasta la finalización de su vínculo contractual laboral, junto con la indemnización por despido sin justa causa y las sanciones por la consignación de las cesantías y la moratoria del artículo 65 del CST, lo probado y las costas (f.os 1093 a 1150 en relación con f.os 1153 a 1211, cuaderno n.° 3 y la reforma de f.os1907 a 1912, cuaderno n.° 4 del juzgado, expediente escritural).

Mario Aníbal Castro Rincón, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó: cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia de uno de los elementos del contrato de trabajo, enriquecimiento sin justa causa, mala fe del actor, buena fe, prescripción de las acciones laborales y genérica (f.os 1231 a 1328, cuaderno n.° 3 y la contestación a la reforma de f.os 3006 a 3023, cuaderno n.° 7, *ib*).

Cemex Transporte Colombia S. A., se resistió a las súplicas y propuso en su defensa las excepciones de: inexistencia del vínculo laboral entre el demandante y mi representada, inexistencia de las obligaciones reclamadas, mala fe del actor, prescripción, cobro de lo no debido, buena

fe (f.os 1859 a 1906, cuaderno n.° 3, en relación con los f.os 1948 a 1952 del cuaderno n.° 4 del juzgado y la contestación a la reforma de f.os 1953 a 1959, *ibidem*).

El Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 3 de agosto de 2022, resolvió:

> PRIMERO: ABSOLVER a la demandada Cemex Transporte Colombia S. A. y Mario Aníbal Castro Rincón de todas las reclamaciones y pretensiones presentadas por Jorge Orlando Ríos Rincón de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.
>
> SEGUNDO: CONDENAR en costas a Jorge Orlando Ríos Rincón señalando como agencias de derecho en su cargo quinientos mil pesos ($500.000) que se incluirán a la liquidación de costas.
>
> TERCERO: De no ser apelada esta sentencia se consultará con el superior [...] (f ° 3153 a 3154, *ib*).

Lo anterior, tras colegir que entre las partes no existió una relación contractual laboral, puesto que el demandado desvirtuó la presunción de subordinación del artículo 24 del CST (min. 14´20 a 43.00, archivo «*CP_0503144734998*», *ibidem*).

Inconforme con la anterior determinación, el accionante presentó recurso de apelación, que fue decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de noviembre de 2022, resolviendo:

> PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del asunto de la referencia, para en su lugar, DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el demandado Mario Aníbal Castro Rincón, por el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de

> 2006 y el 21 de enero de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
>
> SEGUNDO: CONDENAR al demandado Mario Aníbal Castro Rincón al reconocimiento y pago de las siguientes sumas y conceptos: a) $944.918 por auxilio de cesantías; b) $899.584 por prima de servicios; c) $102.347 por intereses a las cesantías; d) $449.791 por vacaciones; e) el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 21 de noviembre y el 31 de diciembre de 2006, sobre el salario mínimo mensual legal vigente para la época ; f) por concepto de indemnización por despido la suma de $4.911.111; y g) por concepto de indemnización moratoria la suma de $20.400.000, y los intereses de mora causados a partir del mes 25 sobre las sumas adeudadas por concepto de primas de servicio y cesantías, en la forma establecida en la parte motiva del presente proveído.
>
> TERCERO. CONDENAR a la demandada Cemex Transportes de Colombia al pago en forma solidaria de las condenas impuestas en contra del demandado Mario Aníbal Castro Rincón, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
>
> CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
>
> QUINTO. COSTAS sin lugar a su imposición en esta instancia, las de primer grado lo están a cargo de los demandados (11 a 36, cuaderno del tribunal, archivo «20231011137644706», expediente digital).

En la providencia CSJ SL2379-2024, la Corte quebró la legalidad de la sentencia de segunda instancia, ***únicamente*** en cuanto tuvo por no demostradas las comisiones que se cancelaron al demandante en vigencia de su contrato de trabajo.

Lo anterior, tras encontrar que el fallador de segunda instancia incurrió en la afrenta normativa atribuida en sede extraordinaria, al *«[...] no tener por demostrado, estándolo, el pago de comisiones y su monto, por lo menos en forma parcial, en favor del trabajador, durante los extremos de la relación*

contractual laboral que declaró y no fue discutida [en casación]».

Para mejor proveer en sede de instancia, la Sala ordenó que por secretaría se oficiara a:

i) Mario Aníbal Castro Rincón para que informara de manera precisa, mes a mes y en su proporción, el valor cancelado a Jorge Orlando Ríos Rincón por concepto de comisiones, a través de la cuenta de Davivienda a nombre de Felipe Orlando Ríos Cotrino, derivados de los servicios que prestó como conductor de las tractomulas: «*i) SLM (sic) 706 del 1° de octubre al 9° de octubre de 2009 y, ii) SRL 705, del 8 de octubre al 31 diciembre de 2009 y de julio de 2011 al 21 de enero de 2015*», teniendo en «*consideración el porcentaje acordado como comisión sobre los fletes facturados a Cemex Trasportes de Colombia S. A. sobre los servicios de trasporte efectuados en los citados vehículos y en las calendas mencionadas*».

ii) A Cemex Trasportes de Colombia S. A., para que informara mes a mes, los valores que fueron cancelados al demandado Mario Aníbal Castro Rincón por concepto de fletes de los servicios de transporte que ejecutó a través de su trabajador Jorge Orlando Ríos Rincón, respecto de los vehículos y en los extremos antes mencionados.

En respuesta de lo anterior, el señor Castro Rincón allegó los registros contables del archivo «*0033Memorial.pdf*», *ibidem*.

Cemex Trasportes de Colombia S. A., en el memorial del archivo «*0038Memorial.pdf*», *ib.*, indicó que no contaba con la información pedida, pues correspondía a registros contables anteriores a los últimos diez años y los artículos 28 de la Ley 962 del 2005 y 51 y 33 del CCo, solo le exigían la custodia de los últimos; que, sin embargo, en aras de obtenerlos, presentó derecho de petición ante el Ministerio de Trasporte, según archivo «*0036Memorial.pdf*».

Previo traslado a las partes, Jorge Orlando Ríos Rincón se opuso parcialmente a la información allegada por su empleador, argumentando que algunos datos fueron modificados y otros no fueron reportados; que, no obstante, aquella información tenía respaldo documental en el expediente (archivo «*0049Memorial.pd*», *ibidem*).

III. SENTENCIA DE INSTANCIA

Atendiendo el alcance de la impugnación (f.° 11, cuaderno de la Corte, archivo «*20231037019334706*», expediente digital), las resultas de la casación y la apelación presentada por el demandante contra la primera decisión (min. 43´15 a 50´42, archivo «*CP_0503144734998*», *ibidem*), corresponde determinar si hay lugar al reajuste de los créditos laborales y de seguridad social *con inclusión de las comisiones que fueron canceladas al trabajador en vigencia de su contrato de trabajo*, así como a las sanciones por la consignación de las cesantías y la moratoria del artículo 65 del CST.

Al respecto, importa recordar que, por quedar indemne la sentencia del Tribunal, *en esta etapa procesal* no existe controversia en torno a:

i) La declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre Jorge Orlando Ríos Rincón y Mario Aníbal Castro Rincón del 21 de noviembre de 2006 al 21 de enero de 2015, el cual fue finalizado por decisión unilateral y sin justa causa del último;

ii) Las condenas impuestas al dador del empleo por concepto de: a) cesantías de 2006, 2014 y 2015; b) primas, intereses a las cesantías y vacaciones de 2014 y 2015; c) los aportes a seguridad social de 2006. Todos liquidados sin la inclusión de las comisiones (único aspecto que fue objeto de quiebre por la Corte).

iii) La imposición de la indemnización por despido injusto y la sanción del artículo 65 del CST, únicamente en relación con las condenas de precedencia.

iv) La calidad de solidariamente responsable de Cemex Trasportes de Colombia S. A. respecto de los rubros que fueron concedidos por el fallador de alzada, por cuanto se benefició de los servicios personales del señor Ríos Rincón, los cuales concernían con el desarrollo de su objeto social.

Ahora, para dirimir la alzada, son suficientes los argumentos expuestos en casación, en torno a:

i) que existió confesión del demandado sobre el reconocimiento de comisiones al trabajador, que no fueron incluidas en el pago de prestaciones sociales, vacaciones ni aportes a seguridad social.

ii) que conforme a la documental aportada y decretada a instancia del convocado, obrante a folios 1329 a 1821 y 2048 a 3005 (f.os 3133 a 3134, cuaderno n.° 7, expediente escritural), cuya autenticidad se tuvo por reconocida conforme al inciso 5° del artículo 144 del CGP, aplicable al proceso laboral y de seguridad social por la remisión del 145 del CPTSS, este pagó comisiones al servidor por el periodo del 22 noviembre de 2006 al 7 de octubre de 2009 y de enero de 2010 a julio de 2011.

ii) que, a partir de la última fecha, lo hizo identificándolas dentro de su contabilidad como «*servicios de transporte*», «*pagos por servicios de transporte y combustibles*», «*mantenimientos logísticos o servicios de mecánica*».

iii) que, en ese contexto, estaba plenamente demostrado que el subordinado percibió por aquel concepto, las siguientes sumas de dinero:

Tractomula SLM706	Comisiones	Salario	Auxilio de transporte	Folios, cuaderno n.° 4 exp. escritural
22 noviembre-12 diciembre 2006	$ 1.820.708	$ 455.700		1616 y 1674
13 diciembre 2006 -14 enero 2007	$ 2.370.375	$ 455.700		1616 y 1674
16 enero-17 febrero 2007	$ 2.413.577	$ 455.700		1616 y 1674
17 febrero-17 marzo 2007	$ 2.123.885	$ 484.500		1616 y 1674
17marzo- 18 abril 2007	$ 1.961.914	$ 484.500		1616 y 1674
17 abril - 18 mayo	$ 484.500	$ 2.368.691		1616 y 1674
18 de mayo-18 junio 2007	$ 484.500	$ 2.195.745		1616 y 1674
18junio-18 julio 2007	$ 2.683.772	$ 484.500		1613 y 1677
18 julio -18 agosto 2007	$ 2.283.114	$ 484.500		1613 y 1677
18 agosto -18 septiembre 2007	$ 2.157.921	$ 850.800		1613 y 1677
18 septiembre -18 octubre 2007	$ 1.950.157	$ 850.000		1613 y 1677
18 octubre -18 noviembre	$ 2.053.309	$ 850.800		1613 y 1677
18 noviembre -13 diciembre 2007	$ 926.722	$ 850.800		1613 y 1677
diciembre 2007- enero 2008	$ 2.459.159	$ 850.800		1680
17 enero- 17febrero 2008	$ 1.756.815	$ 850.800		1680
18 febrero- 15 marzo2008	$ 1.049.310	$ 850.800		1680
17 marzo- 17 abril 2008	$ 1.616.507	$ 850.800		1680
abril - mayo 2008	$ 2.254.642	$ 850.800		1680
mayo-junio 2008	$ 1.851.606	$ 850.800		1680
junio-julio2008	$ 1.822.393	$ 850.800		1682
julio-agosto 2008	$ 1.647.367	$ 850.800		1682
agosto-septiembre 2008	$ 1.810.305	$ 850.800		1682
septiembre-octubre 2008	$ 1.605.915	$ 850.800		1682
octubre -noviembre 2008	$ 1.257.120	$ 850.800		1682
noviembre -diciembre 2008	$ 2.009.640	$ 850.800		1682
29 diciembre 2008-22 enero2009	$ 566.228	$ 850.800		1685
22 enero-21 febrero2009	$ 1.251.470	$ 850.800		1685
22 febrero- 20 marzo2009	$ 1.161.514	$ 850.800		1685
marzo-abril 2009	$ 1.398.189	$ 850.800		1685
abril-mayo 2009	$ 1.578.503	$ 850.800		1685
mayo-junio 2009	$ 1.882.739	$ 850.800		1685
junio-julio2009	$ 1.532.467	$ 850.800		1688
julio-agosto 2009	$ 2.047.722	$ 850.800		1688
agosto-septiembre 2009	$ 1.849.090	$ 850.800		1688
septiembre-octubre 2009	$ 1.545.835	$ 231.446		1688
Tractomula SRL 705				
octubre -noviembre 2009	reportan a nombre de Vicente			1655
noviembre - diciembre 2009	reportan a nombre de Vicente			1655
enero -febrero 2010	$ 789.075	$ 850.000	$ 61.500	1652
febrero-marzo 2010	$ 2.114.591	$ 850.000	$ 61.500	1652
marzo -abril 2010	$ 1.786.715	$ 850.000	$ 61.500	1652
abril-mayo 2010	$ 1.026.586	$ 850.000	$ 61.500	1652
mayo- junio 2010	$ 1.596.208	$ 850.000	$ 61.500	1652
junio -julio 2010	$ 1.800.442	$ 850.000	$ 61.500	1652
junio - julio 2010	$ 1.555.438	$ 850.000	$ 61.500	1650
julio - agosto 2010	$ 1.956.265	$ 850.000	$ 61.500	1650
agosto - eptiembre 2010	$ 2.543.959	$ 850.000	$ 61.500	1650
septiembre - octubre 2010	$ 600.493	$ 850.000	$ 61.500	1650
octubre - noviembre 2010	$ 913.493	$ 850.000	$ 61.500	1650
noviembre - diciembre 2010	$ 2.396.725	$ 850.000	$ 61.500	1650
enero -febrero 2011	$ 2.305.105	$ 850.000	$ 63.600	1647
febrero-marzo 2011	$ 1.585.706	$ 850.000	$ 63.600	1647
marzo -abril 2011	$ 1.026.121	$ 850.000	$ 63.600	1647
abril-mayo 2011	$ 2.170.000	$ 850.000	$ 63.600	1647
mayo- junio 2011	$ 1.149.187	$ 850.000	$ 63.600	1647
junio -julio 2011	$ 2.864.461	$ 850.000	$ 63.600	1647

iv) que, aunque el documento titulado movimientos de terceros (f.os 2654 a 2722, cuaderno n.° 6 expediente escritural), en relación con la confesión del empleador, daba cuenta de que entre julio de 2011 y enero de 2015, respecto de la tractomula antes identificada, se efectuaron los pagos laborales al trabajador en la cuenta de su hijo, que fueron

reportados en la contabilidad de su contratante bajo la denominación de «*gastos de viaje, servicios de transporte, gastos de combustible, mantenimientos logísticos o servicios de mecánica*», no existía certeza sobre el monto exacto de las comisiones, puesto que:

a) No había correlación entre los valores identificados por los conceptos mencionados y las *comisiones* que el señor Jorge Orlando Ríos Rincón dijo haber percibido, en razón a que había otros rubros con similar denominación.

b) Conforme lo declarado por este en el interrogatorio de parte (1.02.22¨a 1.21.57, audio, *ibidem*) y lo informado por los testigos Irma Cecilia Cotrino García y Felipe Orlando Ríos Cotrino (8.50 a 1.31´27¨, audio archivo «*4_CP_0411145445083*», *ib.*), algunos de esos rubros tenían destinación diferente a sus ingresos.

Por tanto, resultaba necesario decretar prueba de oficio, a efectos de establecer con precisión los montos de algunas de las comisiones, la cual obra en el archivo «*0033Memorial.pdf*», *ibidem.*

Frente a lo último, se advierte lo siguiente:

i) Aunque el accionante se opuso a la información allegada por el demandado (f.os 2 del archivo «*0033Memorial.pdf*», *ibidem*), en relación con los pagos de agosto a diciembre de 2012, esta tiene plena correspondencia

con la de folios 2655 del expediente escritural, por lo que se tiene por demostrados los siguientes montos:

Tractomula SRL705	Comisiones	Folios, cuaderno n.° 4 exp. escritural
31-ago-12	$ 2.016.640	2655 y f.o 2, archivo: 0033Memorial.pdf
30-sep-12	$ 2.091.923	2655 y f.o 2, archivo: 0033Memorial.pdf
31-oct-12	$ 2.286.413	2655 y f.o 2, archivo: 0033Memorial.pdf
30-nov-12	$ 2.045.306	2655 y f.o 2, archivo: 0033Memorial.pdf
31-dic-12	$ 2.049.108	2655 y f.o 2, archivo: 0033Memorial.pdf

ii) Por otro lado, aun cuando no se puntualizó el valor cancelado por ese concepto en el periodo de septiembre de 2011 a mayo de 2012, *la Corte lo tiene por probado parcialmente*, toda vez que los recibos de pago de folios 1420 a 1422, *ibidem*, se reputan auténticos por contar con membrete del empleador y no ser tachados de falsos en la contestación a la demanda, conforme al artículo 244 del CGP, en armonía con el 145 del CPTSS.

Dicha conclusión no se extiende al registro del mes de febrero de 2012 de folios 502, *ibidem*, pues carece de signo distintivo que permite su atribución al demandado.

Además, el documento de folios 2682, *ib.* (que se reputa autentico por haber sido allegado por el último), carece de eficacia demostrativa en punto a la cuantificación de las comisiones de enero, marzo y mayo de 2012, toda vez que relaciona varios conceptos que, conforme a lo indicado por el demandante y por los testigos Cotrino García y Ríos Cotrino (8.50 a 1.31´27¨, audio archivo «*4_CP_0411145445083*», *ib.*), podían corresponder a rubros destinados a la señora Cotrino García, con el fin de que «*fuera y pagara a los proveedores*» o los «*arreglos de los carros*».

iii) Y no empece la ausencia de un documento proveniente del accionado que dé cuenta de las comisiones de enero de 2015, la Sala las tiene por acreditadas, pues al contestar el hecho 142 de la reforma a la demanda (f.° 1908, cuaderno escritural), el dador del empleo admitió como «*cierto*» que «*Cemex Transportes de Colombia S. A., en el periodo de 28 de diciembre de 2014 al 21 de enero de 2015*», le «*pagó […] la suma de $12.190.626 por los servicios de transporte de carga prestados con el vehículo de placas SRL 705 de Facatativá*» y a folio 1013 a 1014, *ib.*, aparece reporte de contabilidad de pago comisiones por $ 1.462.875, que tiene correspondencia con el monto facturado.

En consecuencia, teniendo en cuenta el archivo «*0033Memorial.pdf*», *ibidem*, en relación con las documentales de folios 1329 a 1821 y 2048 a 3005, aportada y decretada a instancia del empleador (f.os 3133 a 3134, cuaderno n.° 7, expediente escritural), así como la confesión incorporada en la contestación de la reforma a la demanda, en armonía con la de folios 1013 a 1014 y 1420 a 1422, cuaderno escritural, la Corte tiene por probado que el señor Ríos Rincón devengó por concepto de comisiones las siguientes sumas de dinero:

Tractomula SRM706	**Comisiones**	**Folios, cuaderno n.° 4 exp. escritural**
22 noviembre-12 diciembre 2006	$ 1.820.708	1616 y 1674
13 diciembre 2006 -14 enero 2007	$ 2.370.375	1616 y 1674
16 enero-17 febrero 2007	$ 2.413.577	1616 y 1674
17 febrero-17 marzo 2007	$ 2.123.885	1616 y 1674
17marzo- 18 abril 2007	$ 1.961.914	1616 y 1674
17 abril - 18 mayo	$ 484.500	1616 y 1674
18 de mayo-18 junio 2007	$ 484.500	1616 y 1674
18junio-18 julio 2007	$ 2.683.772	1613 y 1677
18 julio -18 agosto 2007	$ 2.283.114	1613 y 1677
18 agosto -18 septiembre 2007	$ 2.157.921	1613 y 1677
18 septiembre -18 octubre 2007	$ 1.950.157	1613 y 1677
18 octubre -18 noviembre	$ 2.053.309	1613 y 1677
18 noviembre -13 diciembre 2007	$ 926.722	1613 y 1677
diciembre 2007- enero 2008	$ 2.459.159	1680
17 enero- 17 febrero 2008	$ 1.756.815	1680
18 febrero- 15 marzo2008	$ 1.049.310	1680
17 marzo- 17 abril 2008	$ 1.616.507	1680
abril - mayo 2008	$ 2.254.642	1680
mayo-junio 2008	$ 1.851.606	1680
junio-julio2008	$ 1.822.393	1682
julio-agosto 2008	$ 1.647.367	1682
agosto-septiembre 2008	$ 1.810.305	1682
septiembre-octubre 2008	$ 1.605.915	1682
octubre -noviembre 2008	$ 1.257.120	1682
noviembre -diciembre 2008	$ 2.009.640	1682
29 diciembre 2008-22 enero2009	$ 566.228	1685
22 enero-21 febrero2009	$ 1.251.470	1685
22 febrero- 20 marzo2009	$ 1.161.514	1685
marzo-abril 2009	$ 1.398.189	1685
abril-mayo 2009	$ 1.578.503	1685
mayo-junio 2009	$ 1.882.739	1685
junio-julio2009	$ 1.532.467	1688
julio-agosto 2009	$ 2.047.722	1688
agosto-septiembre 2009	$ 1.849.090	1688
septiembre-octubre 2009	$ 1.545.835	1688
Tractomula SRL 705		
19 sep- 18 oct 2009	$ 1.348.538	2, archivo: 0033Memorial.pdf
20 oct - 19 nov 2009	$ 1.556.004	2, archivo: 0033Memorial.pdf
nov- 19 diciembre 2009	$ 2.011.254	2, archivo: 0033Memorial.pdf
28 dic -18 enero 2010	$ 789.074	2, archivo: 0033Memorial.pdf
enero -febrero 2010	$ 789.075	1652
febrero-marzo 2010	$ 2.114.591	1652
marzo -abril 2010	$ 1.786.715	1652
abril-mayo 2010	$ 1.026.586	1652
mayo- junio 2010	$ 1.596.208	1652
junio -julio 2010	$ 1.800.442	1652
junio - julio 2010	$ 1.555.438	1650
julio - agosto 2010	$ 1.956.265	1650
agosto - eptiembre 2010	$ 2.543.959	1650
septiembre - octubre 2010	$ 600.493	1650
octubre - noviembre 2010	$ 913.493	1650
noviembre - diciembre 2010	$ 2.396.725	1650
enero -febrero 2011	$ 2.305.105	1647
febrero-marzo 2011	$ 1.585.706	1647
marzo -abril 2011	$ 1.026.121	1647
abril-mayo 2011	$ 2.170.000	1647
mayo- junio 2011	$ 1.149.187	1647
junio -julio 2011	$ 2.864.461	1647
15 jul- 15 agot 2011	$ 3.045.351	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
sep-11	$ 3.246.015	1422 vto, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
oct-11	$ 2.625.206	1421 fte y vto, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
dic-11	$ 2.664.721	1420, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
30-jun-12	$ 1.931.853	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
31-jul-12	$ 1.208.202	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
31-ago-12	$ 2.016.640	2655 y f.o 2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
30-sep-12	$ 2.091.923	2655 y f.o 2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
31-oct-12	$ 2.286.413	2655 y f.o 2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
30-nov-12	$ 2.045.306	2655 y f.o 2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
31-dic-12	$ 2.049.108	2655 y f.o 2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
31-ene-13	$ 801.539	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
28/02/2013	$ 2.481.753	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
31/03/2013	$ 1.161.504	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
30/04/2013	$ 3.039.990	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
31/05/2013	$ 2.665.750	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
30/06/2013	$ 1.994.756	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
31/07/2013	$ 2.092.536	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
31/08/2013	$ 2.313.378	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
30/09/2013	$ 2.253.019	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
31/10/2013	$ 2.015.346	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
31/11/2013	$ 2.050.655	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
31/12/2013	$ 2.459.421	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
31/01/2014	$ 654.447	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
28/02/2014	$ 1.970.106	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
1/04/2014	$ 2.123.750	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
31/05/2014	$ 2.036.135	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
31/05/2014	$ 1.221.496	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
30/06/2014	$ 2.050.833	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
31/07/2014	$ 2.168.084	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
31/08/2014	$ 1.987.171	2, archivo: 0033Memorial.pdf, en relación con el f.° 2702 y f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
sep-14	$ 1.042.330	1384, en relación con f.° 2683 y f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
oct-14	$ 976.302	2684, en relación con f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
nov-14	$ 2.760.573	2684, en relación con 1379 y f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
dic-14	$ 1.702.436	2684, en relación con 1378 y f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural
ene-15	$ 1.462.875	1908, en relación con f.° 3010 y f.° 113 a 114 y f.° 2700 a 2702, cuaderno escritural

De ahí que, conforme al artículo 127 del CST, tales rubros debieron integrar el salario base de liquidación de los

créditos laborales y de seguridad social, por lo que la Sala procederá al estudio correspondiente de la siguiente manera:

1. Excepción de prescripción

Se declarará parcialmente probada la excepción en relación con las diferencias de las primas e intereses a las cesantías causadas con anterioridad al 29 de julio de 2012 y las vacaciones de igual fecha del 2011[1], toda vez que el demandante interrumpió el término trienal del artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, con la presentación de la demanda el 29 de julio de 2015 (f.° 1151, cuaderno escritural), teniendo en cuenta que se admitió el 24 de septiembre de ese año (f.° 1212, *ibidem*) y fue notificada al señor Castro Rincón el 22 de octubre (f.° 1217, *ib.*) y a la sociedad codemandada el 13 de noviembre (f.° 1822, *ibidem*), esto es, dentro del año subsiguiente.

Lo último conforme a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, en relación con el 94 del CGP y 145 del CPTSS.

Por otro lado, declarará no probado ese medio exceptivo en punto a las cesantías y aportes a seguridad social, toda vez que las primeras son exigibles a la finalización del contrato (21 de enero de 2015), al tenor de lo explicado en las

[1] Lo dicho, teniendo en cuenta lo precisado por la jurisprudencia en torno a los artículos 187, 189 y 488 del CST, esto es, que *«[…] una vez causadas […], corre un periodo de gracia de un año durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute "de oficio o a petición del trabajador"; lo que significa que al finalizar dicho lapso el derecho es exigible»*.

sentencias CSJ SL2885-2019 y SL4260-2020, por lo que la reclamación del trabajador se torna en oportuna.

Además, los segundos no están sujetos a ese instituto, pues conforme se adoctrinó en la decisión CSJ SL8544-2016, reiterada en fallo SL531-2020, las acciones tendientes a reajustar la base de cotización de los trabajadores por inclusión de factores salariales son imprescriptibles, toda vez que están íntimamente ligados con el derecho pensional.

En ese contexto, liquidados los conceptos reclamados con fundamento en la información anterior y haciendo un promedio de los pagos efectuados año a año, se tiene lo siguiente:

Auxilio de cesantías

De acuerdo con los artículos 249 del CST, el demandante tiene derecho al pago **$ 15.832.034,** por concepto de la diferencia en este crédito, en razón a la inclusión de las comisiones como factor salarial para su liquidación, así:

Periodo de comisiones	Comisiones	salario promedio anual	cesantías anuales
22 noviembre-12 diciembre 2006	$ 1.820.708		
13 diciembre 2006 -31 diciembre 2006	$ 1.185.173	$ 2.312.216	$ 250.490
1 de enero -14 enero 2007	$ 1.185.173		
16 enero-17 febrero 2007	$ 2.413.577		
17 febrero-17 marzo 2007	$ 2.123.885		
17marzo- 18 abril 2007	$ 1.961.914		
17 abril - 18 mayo	$ 484.500		
18 de mayo-18 junio 2007	$ 484.500		
18junio-18 julio 2007	$ 2.683.772		
18 julio -18 agosto 2007	$ 2.283.114		
18 agosto -18 septiembre 2007	$ 2.157.921		
18 septiembre -18 octubre 2007	$ 1.950.157		
18 octubre -18 noviembre	$ 2.053.309		
18 noviembre -13 diciembre 2007	$ 926.722		
14 diciembre 2007-31 diciembre 2007	$ 1.229.580	$ 1.750.950	$ 1.750.950
1 enero -16 enero 2008	$ 1.229.580		
17 enero- 17 febrero 2008	$ 1.756.815		
18 febrero- 15 marzo2008	$ 1.049.310		
17 marzo- 17 abril 2008	$ 1.616.507		
abril - mayo 2008	$ 2.254.642		
mayo-junio 2008	$ 1.851.606		
junio-julio2008	$ 1.822.393		
julio-agosto 2008	$ 1.647.367		
agosto-septiembre 2008	$ 1.810.305		
septiembre-octubre 2008	$ 1.605.915		
octubre -noviembre 2008	$ 1.257.120		
noviembre -diciembre 2008	$ 2.009.640	$ 1.659.267	$ 1.659.267
29 diciembre 2008-22 enero2009	$ 566.228		
22 enero-21 febrero2009	$ 1.251.470		
22 febrero- 20 marzo2009	$ 1.161.514		
marzo-abril 2009	$ 1.398.189		
abril-mayo 2009	$ 1.578.503		
mayo-junio 2009	$ 1.882.739		
junio-julio2009	$ 1.532.467		
julio-agosto 2009	$ 2.047.722		
agosto-septiembre 2009	$ 1.849.090		
septiembre-octubre 2009	$ 1.545.835		
19 sep- 18 oct 2009	$ 1.348.538		
20 oct - 19 nov 2009	$ 1.556.004		
nov- 19 diciembre 2009	$ 2.011.254	$ 1.644.129	$ 1.644.129
28 dic -18 enero 2010	$ 789.074		
enero -febrero 2010	$ 789.075		
febrero-marzo 2010	$ 2.114.591		
marzo -abril 2010	$ 1.786.715		
abril-mayo 2010	$ 1.026.586		
mayo- junio 2010	$ 1.596.208		
junio -julio 2010	$ 1.800.442		
junio - julio 2010	$ 1.555.438		
julio - agosto 2010	$ 1.956.265		
agosto - eptiembre 2010	$ 2.543.959		
septiembre - octubre 2010	$ 600.493		
octubre - noviembre 2010	$ 913.493		
noviembre - diciembre 2010	$ 2.396.725	$ 1.655.755	$ 1.655.755
enero -febrero 2011	$ 2.305.105		
febrero-marzo 2011	$ 1.585.706		
marzo -abril 2011	$ 1.026.121		
abril-mayo 2011	$ 2.170.000		
mayo- junio 2011	$ 1.149.187		
junio -julio 2011	$ 2.864.461		
15 jul- 30 julio 2011	$ 1.522.676	$ 1.803.322	
1 ago - 15 agot 2011	$ 1.522.676		
sep-11	$ 3.246.015		
oct-11	$ 2.625.206		
dic-11	$ 2.664.721	$ 2.011.724	$ 3.815.046
30-jun-12	$ 1.931.853		
31-jul-12	$ 1.208.202		
31-ago-12	$ 2.016.640		
30-sep-12	$ 2.091.923		
31-oct-12	$ 2.286.413		
30-nov-12	$ 2.045.306		
31-dic-12	$ 2.049.108	$ 1.947.064	$ 1.135.787
31-ene-13	$ 801.539		
28/02/2013	$ 2.481.753		
31/03/2013	$ 1.161.504		
30/04/2013	$ 3.039.990		
31/05/2013	$ 2.665.750		
30/06/2013	$ 1.994.756		
31/07/2013	$ 2.092.536		
31/08/2013	$ 2.313.378		
30/09/2013	$ 2.253.019		
31/10/2013	$ 2.015.346		
31/11/2013	$ 2.050.655		
31/12/2013	$ 2.459.421	$ 2.110.804	$ 2.110.803
31/01/2014	$ 654.447		
28/02/2014	$ 1.970.106		
1/04/2014	$ 2.123.750		
31/05/2014	$ 2.036.135		
31/05/2014	$ 1.221.496		
30/06/2014	$ 2.050.833		
31/07/2014	$ 2.168.084		
31/08/2014	$ 1.987.171		
sep-14	$ 1.042.330		
oct-14	$ 976.302		
nov-14	$ 2.760.573		
dic-14	$ 1.702.436	$ 1.724.472	$ 1.724.472
ene-15	$ 1.462.875	$ 1.462.875	$ 85.334
total		$ 20.082.577	**$ 15.832.034**

Intereses a las cesantías

Derecho que se encuentra regulado en el precepto 1º de la Ley 52 de 1975, corresponde al 12 % anual sobre el valor de las cesantías de cada año y se le adeuda al actor como diferencia **$ 518.377.**

Periodo de comisiones	Comisiones	cesantías anuales	Intereses a las cesantías
22 noviembre-12 diciembre 2006	$ 1.820.708		
13 diciembre 2006 -31 diciembre 2006	$ 1.185.173	$ 250.490	prescrito
1 de enero -14 enero 2007	$ 1.185.173		
16 enero-17 febrero 2007	$ 2.413.577		
17 febrero-17 marzo 2007	$ 2.123.885		
17marzo- 18 abril 2007	$ 1.961.914		
17 abril - 18 mayo	$ 484.500		
18 de mayo-18 junio 2007	$ 484.500		
18junio-18 julio 2007	$ 2.683.772		
18 julio -18 agosto 2007	$ 2.283.114		
18 agosto -18 septiembre 2007	$ 2.157.921		
18 septiembre -18 octubre 2007	$ 1.950.157		
18 octubre -18 noviembre	$ 2.053.309		
18 noviembre -13 diciembre 2007	$ 926.722		
14 diciembre 2007-31 diciembre 2007	$ 1.229.580	$ 1.750.950	prescrito
1 enero -16 enero 2008	$ 1.229.580		
17 enero- 17 febrero 2008	$ 1.756.815		
18 febrero- 15 marzo2008	$ 1.049.310		
17 marzo- 17 abril 2008	$ 1.616.507		
abril - mayo 2008	$ 2.254.642		
mayo-junio 2008	$ 1.851.606		
junio-julio2008	$ 1.822.393		
julio-agosto 2008	$ 1.647.367		
agosto-septiembre 2008	$ 1.810.305		
septiembre-octubre 2008	$ 1.605.915		
octubre -noviembre 2008	$ 1.257.120		
noviembre -diciembre 2008	$ 2.009.640	$ 1.659.267	prescrito
29 diciembre 2008-22 enero2009	$ 566.228		
22 enero-21 febrero2009	$ 1.251.470		
22 febrero- 20 marzo2009	$ 1.161.514		
marzo-abril 2009	$ 1.398.189		
abril-mayo 2009	$ 1.578.503		
mayo-junio 2009	$ 1.882.739		
junio-julio2009	$ 1.532.467		
julio-agosto 2009	$ 2.047.722		
agosto-septiembre 2009	$ 1.849.090		
septiembre-octubre 2009	$ 1.545.835		
19 sep- 18 oct 2009	$ 1.348.538		
20 oct - 19 nov 2009	$ 1.556.004		
nov- 19 diciembre 2009	$ 2.011.254	$ 1.644.129	prescrito
28 dic -18 enero 2010	$ 789.074		
enero -febrero 2010	$ 789.075		
febrero-marzo 2010	$ 2.114.591		
marzo -abril 2010	$ 1.786.715		
abril-mayo 2010	$ 1.026.586		
mayo- junio 2010	$ 1.596.208		
junio -julio 2010	$ 1.800.442		
junio - julio 2010	$ 1.555.438		
julio - agosto 2010	$ 1.956.265		
agosto - eptiembre 2010	$ 2.543.959		
septiembre - octubre 2010	$ 600.493		
octubre - noviembre 2010	$ 913.493		
noviembre - diciembre 2010	$ 2.396.725	$ 1.655.755	prescrito
enero -febrero 2011	$ 2.305.105		
febrero-marzo 2011	$ 1.585.706		
marzo -abril 2011	$ 1.026.121		
abril-mayo 2011	$ 2.170.000		
mayo- junio 2011	$ 1.149.187		
junio -julio 2011	$ 2.864.461		
15 jul- 30 julio 2011	$ 1.522.676		
1 ago - 15 agot 2011	$ 1.522.676		
sep-11	$ 3.246.015		
oct-11	$ 2.625.206		
dic-11	$ 2.664.721	$ 3.815.046	prescrito
30-jun-12	$ 1.931.853		
31-jul-12	$ 1.208.202		
31-ago-12	$ 2.016.640		
30-sep-12	$ 2.091.923		
31-oct-12	$ 2.286.413		
30-nov-12	$ 2.045.306		
31-dic-12	$ 2.049.108	$ 1.135.787	$ 57.547
31-ene-13	$ 801.539		
28/02/2013	$ 2.481.753		
31/03/2013	$ 1.161.504		
30/04/2013	$ 3.039.990		
31/05/2013	$ 2.665.750		
30/06/2013	$ 1.994.756		
31/07/2013	$ 2.092.536		
31/08/2013	$ 2.313.378		
30/09/2013	$ 2.253.019		
31/10/2013	$ 2.015.346		
31/11/2013	$ 2.050.655		
31/12/2013	$ 2.459.421	$ 2.110.803	$ 253.296
31/01/2014	$ 654.447		
28/02/2014	$ 1.970.106		
1/04/2014	$ 2.123.750		
31/05/2014	$ 2.036.135		
31/05/2014	$ 1.221.496		
30/06/2014	$ 2.050.833		
31/07/2014	$ 2.168.084		
31/08/2014	$ 1.987.171		
sep-14	$ 1.042.330		
oct-14	$ 976.302		
nov-14	$ 2.760.573		
dic-14	$ 1.702.436	$ 1.724.472	$ 206.937
ene-15	$ 1.462.875	$ 85.334	$ 597
total		**$ 15.832.034**	**$ 518.377**

Prima de servicios

Regulada en el artículo 306 del CST, se recalcula conforme al siguiente cuadro, adeudándose por reajuste: **$5.870.209**:

Año	Periodo de comisiones	Comisiones	salario promedio anual	primas
	22 noviembre-12 diciembre 2006	$ 1.820.708		
2006	13 diciembre 2006 -31 diciembre 2006	$ 1.185.173	$ 2.312.216	prescrito
	1 de enero -14 enero 2007	$ 1.185.173		
	16 enero-17 febrero 2007	$ 2.413.577		
	17 febrero-17 marzo 2007	$ 2.123.885		
	17marzo- 18 abril 2007	$ 1.961.914		
	17 abril - 18 mayo	$ 484.500		
	18 de mayo-18 junio 2007	$ 484.500		
	18junio-18 julio 2007	$ 2.683.772		
	18 julio -18 agosto 2007	$ 2.283.114		
	18 agosto -18 septiembre 2007	$ 2.157.921		
	18 septiembre -18 octubre 2007	$ 1.950.157		
	18 octubre -18 noviembre	$ 2.053.309		
	18 noviembre -13 diciembre 2007	$ 926.722		
2007	14 diciembre 2007-31 diciembre 2007	$ 1.229.580	$ 1.750.950	prescrito
	1 enero -16 enero 2008	$ 1.229.580		
	17 enero- 17 febrero 2008	$ 1.756.815		
	18 febrero- 15 marzo2008	$ 1.049.310		
	17 marzo- 17 abril 2008	$ 1.616.507		
	abril - mayo 2008	$ 2.254.642		
	mayo-junio 2008	$ 1.851.606		
	junio-julio2008	$ 1.822.393		
	julio-agosto 2008	$ 1.647.367		
	agosto-septiembre 2008	$ 1.810.305		
	septiembre-octubre 2008	$ 1.605.915		
	octubre -noviembre 2008	$ 1.257.120		
2008	noviembre -diciembre 2008	$ 2.009.640	$ 1.659.267	prescrito
	29 diciembre 2008-22 enero2009	$ 566.228		
	22 enero-21 febrero2009	$ 1.251.470		
	22 febrero- 20 marzo2009	$ 1.161.514		
	marzo-abril 2009	$ 1.398.189		
	abril-mayo 2009	$ 1.578.503		
	mayo-junio 2009	$ 1.882.739		
	junio-julio2009	$ 1.532.467		
	julio-agosto 2009	$ 2.047.722		
	agosto-septiembre 2009	$ 1.849.090		
	septiembre-octubre 2009	$ 1.545.835		
	19 sep- 18 oct 2009	$ 1.348.538		
	20 oct - 19 nov 2009	$ 1.556.004		
2009	nov- 19 diciembre 2009	$ 2.011.254	$ 1.644.129	prescrito
	28 dic -18 enero 2010	$ 789.074		
	enero -febrero 2010	$ 789.075		
	febrero-marzo 2010	$ 2.114.591		
	marzo -abril 2010	$ 1.786.715		
	abril-mayo 2010	$ 1.026.586		
	mayo- junio 2010	$ 1.596.208		
	junio -julio 2010	$ 1.800.442		
	junio - julio 2010	$ 1.555.438		
	julio - agosto 2010	$ 1.956.265		
	agosto - eptiembre 2010	$ 2.543.959		
	septiembre - octubre 2010	$ 600.493		
	octubre - noviembre 2010	$ 913.493		
2010	noviembre - diciembre 2010	$ 2.396.725	$ 1.655.755	prescrito
	enero -febrero 2011	$ 2.305.105		
	febrero-marzo 2011	$ 1.585.706		
	marzo -abril 2011	$ 1.026.121		
	abril-mayo 2011	$ 2.170.000		
	mayo- junio 2011	$ 1.149.187		
	junio -julio 2011	$ 2.864.461		
	15 jul- 30 julio 2011	$ 1.522.676	$ 1.803.322	prescrito
	1 ago - 15 agot 2011	$ 1.522.676		
	sep-11	$ 3.246.015		
	oct-11	$ 2.625.206		
2011	dic-11	$ 2.664.721	$ 2.011.724	
	30-jun-12	$ 1.931.853	$ 1.931.853	
	31-jul-12	$ 1.208.202		
	31-ago-12	$ 2.016.640		
	30-sep-12	$ 2.091.923		
	31-oct-12	$ 2.286.413		
	30-nov-12	$ 2.045.306		
2012	31-dic-12	$ 2.049.108	$ 1.949.599	$ 1.949.599
	31-ene-13	$ 801.539		
	28/02/2013	$ 2.481.753		
	31/03/2013	$ 1.161.504		
	30/04/2013	$ 3.039.990		
	31/05/2013	$ 2.665.750		
	30/06/2013	$ 1.994.756		
	31/07/2013	$ 2.092.536		
	31/08/2013	$ 2.313.378		
	30/09/2013	$ 2.253.019		
	31/10/2013	$ 2.015.346		
	31/11/2013	$ 2.050.655		
2013	31/12/2013	$ 2.459.421	$ 2.110.804	$ 2.110.804
	31/01/2014	$ 654.447		
	28/02/2014	$ 1.970.106		
	1/04/2014	$ 2.123.750		
	31/05/2014	$ 2.036.135		
	31/05/2014	$ 1.221.496		
	30/06/2014	$ 2.050.833		
	31/07/2014	$ 2.168.084		
	31/08/2014	$ 1.987.171		
	sep-14	$ 1.042.330		
	oct-14	$ 976.302		
	nov-14	$ 2.760.573		
2014	dic-14	$ 1.702.436	$ 1.724.472	$ 1.724.472
2015	ene-15	$ 1.462.875	$ 1.462.875	$ 85.334
total	total		$ 20.067.367	**$ 5.870.209**

Vacaciones

Se debe pagar al actor **$3.161.321**, por concepto de reajuste de vacaciones compensadas, así:

Año	Periodo de comisiones	Comisiones	salario promedio anual	vacaciones
	22 noviembre-12 diciembre 2006	$ 1.820.708		
2006	13 diciembre 2006 -31 diciembre 2006	$ 1.185.173	$ 2.312.216	
	1 de enero -14 enero 2007	$ 1.185.173		
	16 enero-17 febrero 2007	$ 2.413.577		
	17 febrero-17 marzo 2007	$ 2.123.885		
	17marzo- 18 abril 2007	$ 1.961.914		
	17 abril - 18 mayo	$ 484.500		
	18 de mayo-18 junio 2007	$ 484.500		
	18junio-18 julio 2007	$ 2.683.772		
	18 julio -18 agosto 2007	$ 2.283.114		
	18 agosto -18 septiembre 2007	$ 2.157.921		
	18 septiembre -18 octubre 2007	$ 1.950.157		
	18 octubre -18 noviembre	$ 2.053.309		
	18 noviembre -13 diciembre 2007	$ 926.722		
2007	14 diciembre 2007-31 diciembre 2007	$ 1.229.580	$ 1.750.950	
	1 enero -16 enero 2008	$ 1.229.580		
	17 enero- 17 febrero 2008	$ 1.756.815		
	18 febrero- 15 marzo2008	$ 1.049.310		
	17 marzo- 17 abril 2008	$ 1.616.507		
	abril - mayo 2008	$ 2.254.642		
	mayo-junio 2008	$ 1.851.606		
	junio-julio2008	$ 1.822.393		
	julio-agosto 2008	$ 1.647.367		
	agosto-septiembre 2008	$ 1.810.305		
	septiembre-octubre 2008	$ 1.605.915		
	octubre -noviembre 2008	$ 1.257.120		
2008	noviembre -diciembre 2008	$ 2.009.640	$ 1.659.267	
	29 diciembre 2008-22 enero2009	$ 566.228		
	22 enero-21 febrero2009	$ 1.251.470		
	22 febrero- 20 marzo2009	$ 1.161.514		
	marzo-abril 2009	$ 1.398.189		
	abril-mayo 2009	$ 1.578.503		
	mayo-junio 2009	$ 1.882.739		
	junio-julio2009	$ 1.532.467		
	julio-agosto 2009	$ 2.047.722		
	agosto-septiembre 2009	$ 1.849.090		
	septiembre-octubre 2009	$ 1.545.835		
	19 sep- 18 oct 2009	$ 1.348.538		
	20 oct - 19 nov 2009	$ 1.556.004		
2009	nov- 19 diciembre 2009	$ 2.011.254	$ 1.644.129	
	28 dic -18 enero 2010	$ 789.074		
	enero -febrero 2010	$ 789.075		
	febrero-marzo 2010	$ 2.114.591		
	marzo -abril 2010	$ 1.786.715		
	abril-mayo 2010	$ 1.026.586		
	mayo- junio 2010	$ 1.596.208		
	junio -julio 2010	$ 1.800.442		
	junio - julio 2010	$ 1.555.438		
	julio - agosto 2010	$ 1.956.265		
	agosto - eptiembre 2010	$ 2.543.959		
	septiembre - octubre 2010	$ 600.493		
	octubre - noviembre 2010	$ 913.493		
2010	noviembre - diciembre 2010	$ 2.396.725	$ 1.655.755	
	enero -febrero 2011	$ 2.305.105		
	febrero-marzo 2011	$ 1.585.706		
	marzo -abril 2011	$ 1.026.121		
	abril-mayo 2011	$ 2.170.000		
	mayo- junio 2011	$ 1.149.187		
	junio -julio 2011	$ 2.864.461		prescrito
	15 jul- 30 julio 2011	$ 1.522.676	$ 1.803.322	
	1 ago - 15 agot 2011	$ 1.522.676		
	sep-11	$ 3.246.015		
	oct-11	$ 2.625.206		
2011	dic-11	$ 2.664.721	$ 2.011.724	$ 632.383
	30-jun-12	$ 1.931.853	$ 1.931.853	
	31-jul-12	$ 1.208.202		
	31-ago-12	$ 2.016.640		
	30-sep-12	$ 2.091.923		
	31-oct-12	$ 2.286.413		
	30-nov-12	$ 2.045.306		
2012	31-dic-12	$ 2.049.108	$ 1.949.599	$ 568.633
	31-ene-13	$ 801.539		
	28/02/2013	$ 2.481.753		
	31/03/2013	$ 1.161.504		
	30/04/2013	$ 3.039.990		
	31/05/2013	$ 2.665.750		
	30/06/2013	$ 1.994.756		
	31/07/2013	$ 2.092.536		
	31/08/2013	$ 2.313.378		
	30/09/2013	$ 2.253.019		
	31/10/2013	$ 2.015.346		
	31/11/2013	$ 2.050.655		
2013	31/12/2013	$ 2.459.421	$ 2.110.804	$ 1.055.402
	31/01/2014	$ 654.447		
	28/02/2014	$ 1.970.106		
	1/04/2014	$ 2.123.750		
	31/05/2014	$ 2.036.135		
	31/05/2014	$ 1.221.496		
	30/06/2014	$ 2.050.833		
	31/07/2014	$ 2.168.084		
	31/08/2014	$ 1.987.171		
	sep-14	$ 1.042.330		
	oct-14	$ 976.302		
	nov-14	$ 2.760.573		
2014	dic-14	$ 1.702.436	$ 1.724.472	$ 862.236
2015	ene-15	$ 1.462.875	$ 1.462.875	$ 42.667
total	total		$ 20.067.367	**$ 3.161.321**

Reliquidación de aportes al subsistema de pensión

Al hilo de lo discurrido y siendo evidente que al promotor del juicio no se le tuvieron en cuenta las comisiones como parte de su IBC, tiene derecho a que se efectúen el reajuste de los aportes al subsistema de pensiones, teniendo en cuenta dicho concepto, así:

Periodo de comisiones	Comisiones	Reajuste aporte a seguridad social en pensiones
22 noviembre-12 diciembre 2006	$ 1.820.708	$ 291.313
13 diciembre 2006 -31 diciembre 2006	$ 1.185.173	$ 189.628
1 de enero -14 enero 2007	$ 1.185.173	$ 189.628
16 enero-17 febrero 2007	$ 2.413.577	$ 386.172
17 febrero-17 marzo 2007	$ 2.123.885	$ 339.822
17marzo- 18 abril 2007	$ 1.961.914	$ 313.906
17 abril - 18 mayo	$ 484.500	$ 77.520
18 de mayo-18 junio 2007	$ 484.500	$ 77.520
18junio-18 julio 2007	$ 2.683.772	$ 429.404
18 julio -18 agosto 2007	$ 2.283.114	$ 365.298
18 agosto -18 septiembre 2007	$ 2.157.921	$ 345.267
18 septiembre -18 octubre 2007	$ 1.950.157	$ 312.025
18 octubre -18 noviembre	$ 2.053.309	$ 328.529
18 noviembre -13 diciembre 2007	$ 926.722	$ 148.276
14 diciembre 2007-31 diciembre 2007	$ 1.229.580	$ 196.733
1 enero -16 enero 2008	$ 1.229.580	$ 196.733
17 enero- 17 febrero 2008	$ 1.756.815	$ 281.090
18 febrero- 15 marzo2008	$ 1.049.310	$ 167.890
17 marzo- 17 abril 2008	$ 1.616.507	$ 258.641
abril - mayo 2008	$ 2.254.642	$ 360.743
mayo-junio 2008	$ 1.851.606	$ 296.257
junio-julio2008	$ 1.822.393	$ 291.583
julio-agosto 2008	$ 1.647.367	$ 263.579
agosto-septiembre 2008	$ 1.810.305	$ 289.649
septiembre-octubre 2008	$ 1.605.915	$ 256.946
octubre -noviembre 2008	$ 1.257.120	$ 201.139
noviembre -diciembre 2008	$ 2.009.640	$ 321.542
29 diciembre 2008-22 enero2009	$ 566.228	$ 90.596
22 enero-21 febrero2009	$ 1.251.470	$ 200.235
22 febrero- 20 marzo2009	$ 1.161.514	$ 185.842
marzo-abril 2009	$ 1.398.189	$ 223.710
abril-mayo 2009	$ 1.578.503	$ 252.560
mayo-junio 2009	$ 1.882.739	$ 301.238
junio-julio2009	$ 1.532.467	$ 245.195
julio-agosto 2009	$ 2.047.722	$ 327.636
agosto-septiembre 2009	$ 1.849.090	$ 295.854
septiembre-octubre 2009	$ 1.545.835	$ 247.334
19 sep- 18 oct 2009	$ 1.348.538	$ 215.766
20 oct - 19 nov 2009	$ 1.556.004	$ 248.961
nov- 19 diciembre 2009	$ 2.011.254	$ 321.801
28 dic -18 enero 2010	$ 789.074	$ 126.252
enero -febrero 2010	$ 789.075	$ 126.252
febrero-marzo 2010	$ 2.114.591	$ 338.335
marzo -abril 2010	$ 1.786.715	$ 285.874
abril-mayo 2010	$ 1.026.586	$ 164.254
mayo- junio 2010	$ 1.596.208	$ 255.393
junio -julio 2010	$ 1.800.442	$ 288.071
junio - julio 2010	$ 1.555.438	$ 248.870
julio - agosto 2010	$ 1.956.265	$ 313.002
agosto - eptiembre 2010	$ 2.543.959	$ 407.033
septiembre - octubre 2010	$ 600.493	$ 96.079
octubre - noviembre 2010	$ 913.493	$ 146.159
noviembre - diciembre 2010	$ 2.396.725	$ 383.476
enero -febrero 2011	$ 2.305.105	$ 368.817
febrero-marzo 2011	$ 1.585.706	$ 253.713
marzo -abril 2011	$ 1.026.121	$ 164.179
abril-mayo 2011	$ 2.170.000	$ 347.200
mayo- junio 2011	$ 1.149.187	$ 183.870
junio -julio 2011	$ 2.864.461	$ 458.314
15 jul- 30 julio 2011	$ 1.522.676	$ 243.628
1 ago - 15 agot 2011	$ 1.522.676	$ 243.628
sep-11	$ 3.246.015	$ 519.362
oct-11	$ 2.625.206	$ 420.033
dic-11	$ 2.664.721	$ 426.355
30-jun-12	$ 1.931.853	$ 309.096
31-jul-12	$ 1.208.202	$ 193.312
31-ago-12	$ 2.016.640	$ 322.662
30-sep-12	$ 2.091.923	$ 334.708
31-oct-12	$ 2.286.413	$ 365.826
30-nov-12	$ 2.045.306	$ 327.249
31-dic-12	$ 2.049.108	$ 327.857
31-ene-13	$ 801.539	$ 128.246
28/02/2013	$ 2.481.753	$ 397.080
31/03/2013	$ 1.161.504	$ 185.841
30/04/2013	$ 3.039.990	$ 486.398
31/05/2013	$ 2.665.750	$ 426.520
30/06/2013	$ 1.994.756	$ 319.161
31/07/2013	$ 2.092.536	$ 334.806
31/08/2013	$ 2.313.378	$ 370.140
30/09/2013	$ 2.253.019	$ 360.483
31/10/2013	$ 2.015.346	$ 322.455
31/11/2013	$ 2.050.655	$ 328.105
31/12/2013	$ 2.459.421	$ 393.507
31/01/2014	$ 654.447	$ 104.712
28/02/2014	$ 1.970.106	$ 315.217
1/04/2014	$ 2.123.750	$ 339.800
31/05/2014	$ 2.036.135	$ 325.782
31/05/2014	$ 1.221.496	$ 195.439
30/06/2014	$ 2.050.833	$ 328.133
31/07/2014	$ 2.168.084	$ 346.893
31/08/2014	$ 1.987.171	$ 317.947
sep-14	$ 1.042.330	$ 166.773
oct-14	$ 976.302	$ 156.208
nov-14	$ 2.760.573	$ 441.692
dic-14	$ 1.702.436	$ 272.390
ene-15	$ 1.462.875	$ 234.060

Consolidado de la condena:

PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES ADEUDADAS			
CONCEPTO	TOTAL DIFERENCIAS POR COMISIONES	PAGOS IMPUESTOS POR EL TRIBUNAL QUE NO FUERON QUEBRADOS	TOTAL A PAGAR
Cesantías	$ 13.907.144	$ 944.918	$ 14.852.062
Intereses a las	$ 518.377	$ 102.347	$ 620.724
Prima de servic	$ 5.870.209	$ 899.584	$ 6.769.793
Vacaciones	$ 3.161.321	$ 449.791	$ 3.611.112

Indemnización por despido injusto:

Teniendo en cuenta la inclusión de las comisiones en el salario base de liquidación de la indemnización por despido injusto ($2.643.659), conforme al artículo 64 del CST, esta corresponderá a la suma de: **$15.279.369.**

De las sanciones moratorias del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST.

En razón a las resultas de la casación y por ser una pretensión consecuencial a la incidencia salarial de las comisiones, cumple analizar si procede la sanción por la no consignación completa de las cesantías y el reajuste de la indemnización del artículo 65 del CST, teniendo en consideración los conceptos que son objeto de reajuste en esta decisión.

Al respecto recuerda que, por ejemplo, la sentencia CSJ SL3288-2021, ha orientado, frente a ambos gravámenes que:

1. No la puede imponer el juez laboral de manera automática e inexorable, por el solo hecho de que se acredite el incumplimiento del pago de salarios y/o prestaciones sociales o la no consignación anual de las cesantías, pues para el efecto es menester que se halle probada la mala fe del empleador en esa conducta.

2. Es deber del mismo adelantar un examen riguroso del comportamiento asumido por este en su condición de deudor moroso, así como un análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por el mismo, en torno a su omisión de pago de salarios y prestaciones sociales, son razonables y aceptables.

3. La forma contractual adoptada por las partes no es suficiente para eximir de la sanción moratoria.

4. Es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta.

En ese contexto, el demandado no cumplió con la obligación demostrativa que le correspondía, pues no aportó al proceso elementos de convicción que permitieran extraer razones y motivos serios, suficientes y atendibles, para sustraerse de la consignación de las cesantías, teniendo en cuenta el real salario que percibió el trabajador, así como de

los sufragar los débitos laborales al trabajador, a la terminación del contrato de trabajo, teniendo en cuenta todos los factores de su remuneración.

En efecto, la defensa de aquel se centró en la existencia de una sociedad de hecho con el trabajador y su cónyuge, no obstante que dentro del plenario se allegó prueba suficiente de su calidad de trabajador dependiente, al suscribirse un contrato de trabajo, pagársele créditos laborales y otorgársele tratamiento de subordinado.

De donde, como también lo concluyó el Tribunal respecto de la sanción del artículo 65 del CST, sin que fuera objeto de casación, no está probado una conducta constitutiva de buena fe que pudiera conducir a la exoneración de las indemnizaciones peticionadas.

En consecuencia, en lo relacionado con el depósito deficitario del auxilio de cesantía, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se declarará su procedencia, a razón de un día del salario base de liquidación de las cesantías del año inmediatamente anterior, entre el 14 de febrero de 2007 y el 13 de febrero del año subsiguiente y, hasta el 21 de enero de 2015, fecha a partir de la cual procede la moratoria del artículo 65 de CST.

El último rubro será calculado teniendo en consideración un salario diario de $77.096. En consecuencia, durante los 24 meses a los que refiere la modificación del artículo 29 de la Ley 789 de 2002,

corresponderá a $55.509.000 y, a partir del mes 25 deberán reconocerse los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De la solidaridad.

Cemex de Colombia S. A., es solidariamente responsable de las condenas impuestas por la Corte, conforme al artículo 34 del CST, pues se advierten cumplidos los presupuestos legales, teniendo en cuenta que fue beneficiaria de los servicios personales del trabajador, cuya actividad de conducción hacía parte del giro ordinario de sus negocios.

Efectivamente, su objeto social concierne con «*la prestación del servicio público de transporte de automotor en la modalidad de carga, en todo el territorio nacional de toda clase de bienes o cosas, propias o de terceros. El servicio es prestado en vehículos propios o ajenos*» (f.os 1830, cuaderno escritural).

De las excepciones.

Atendiendo las resultas del proceso, se declarará prospera la excepción de inexistencia del vínculo laboral entre el demandante y Cemex Transportes de Colombia S. A. y, parcialmente, la de prescripción. Así mismo, como no probadas, las de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia de uno de los elementos del contrato

de trabajo, enriquecimiento sin justa causa, mala fe del actor, buena fe, propuestas por las accionadas (f.os 1231 a 1328, cuaderno n.° 3 y la contestación a la reforma de f.os 3006 a 3023, cuaderno n.° 7, *ib.* y f.os 1859 a 1906, cuaderno n.° 3, en relación con los f.os 1948 a 1952 del cuaderno n.° 4 del juzgado y la contestación a la reforma de f.os 1953 a 1959, *ibidem*).

Costas de ambas instancias a cargo de las demandadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia dictada por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, el 3 de agosto de 2022 y, en su lugar, dispone:

PRIMERO: DECLARAR que **JORGE ORLANDO RÍOS RINCÓN** en vigencia de su relación contractual laboral con **MARIO ANÍBAL CASTRO RINCÓN,** devengó comisiones en las fechas y montos señalados en la parte motiva de esta decisión, las cuales deberán integrar el salario base de liquidación de sus acreencias laborales y de seguridad social.

SEGUNDO: CONDENAR a **MARIO ANÍBAL CASTRO RINCÓN** y, solidariamente a **CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S. A.,** a pagar al señor **JORGE ORLANDO RÍOS RINCÓN,** como reajuste de créditos laborales por inclusión

de las comisiones en la base de liquidación, las siguientes sumas:

Diferencias auxilio de cesantías: $ 13.907.114
Diferencias por intereses a las cesantías: $ 518.377
Diferencias primas de servicios: $ 5.870.209
Diferencias vacaciones: $ 3.161.321

En consecuencia, el demandado deberá cancelar por concepto de prestaciones sociales y vacaciones adeudadas, los siguientes montos:

PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES ADEUDADAS			
CONCEPTO	TOTAL DIFERENCIAS POR COMISIONES	PAGOS IMPUESTOS POR EL TRIBUNAL QUE NO FUERON QUEBRADOS	TOTAL A PAGAR
Cesantías	$ 13.907.144	$ 944.918	$ 14.852.062
Intereses a las	$ 518.377	$ 102.347	$ 620.724
Prima de servic	$ 5.870.209	$ 899.584	$ 6.769.793
Vacaciones	$ 3.161.321	$ 449.791	$ 3.611.112

Así mismo, pagará la indemnización por despido injusto por valor de: $15.279.369.

TERCERO: CONDENAR a **MARIO ANÍBAL CASTRO RINCÓN** y, solidariamente a **CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S. A.,** a cotizar a la Administradora de Pensiones en la que se encuentre afiliado al señor **JORGE ORLANDO RÍOS RINCÓN,** sobre las siguientes diferencias en el IBC:

Periodo de comisiones	Comisiones	Reajuste aporte a seguridad social en pensiones
22 noviembre-12 diciembre 2006	$ 1.820.708	$ 291.313
13 diciembre 2006 -31 diciembre 2006	$ 1.185.173	$ 189.628
1 de enero -14 enero 2007	$ 1.185.173	$ 189.628
16 enero-17 febrero 2007	$ 2.413.577	$ 386.172
17 febrero-17 marzo 2007	$ 2.123.885	$ 339.822
17marzo- 18 abril 2007	$ 1.961.914	$ 313.906
17 abril - 18 mayo	$ 484.500	$ 77.520
18 de mayo-18 junio 2007	$ 484.500	$ 77.520
18junio-18 julio 2007	$ 2.683.772	$ 429.404
18 julio -18 agosto 2007	$ 2.283.114	$ 365.298
18 agosto -18 septiembre 2007	$ 2.157.921	$ 345.267
18 septiembre -18 octubre 2007	$ 1.950.157	$ 312.025
18 octubre -18 noviembre	$ 2.053.309	$ 328.529
18 noviembre -13 diciembre 2007	$ 926.722	$ 148.276
14 diciembre 2007-31 diciembre 2007	$ 1.229.580	$ 196.733
1 enero -16 enero 2008	$ 1.229.580	$ 196.733
17 enero- 17 febrero 2008	$ 1.756.815	$ 281.090
18 febrero- 15 marzo2008	$ 1.049.310	$ 167.890
17 marzo- 17 abril 2008	$ 1.616.507	$ 258.641
abril - mayo 2008	$ 2.254.642	$ 360.743
mayo-junio 2008	$ 1.851.606	$ 296.257
junio-julio2008	$ 1.822.393	$ 291.583
julio-agosto 2008	$ 1.647.367	$ 263.579
agosto-septiembre 2008	$ 1.810.305	$ 289.649
septiembre-octubre 2008	$ 1.605.915	$ 256.946
octubre -noviembre 2008	$ 1.257.120	$ 201.139
noviembre -diciembre 2008	$ 2.009.640	$ 321.542
29 diciembre 2008-22 enero2009	$ 566.228	$ 90.596
22 enero-21 febrero2009	$ 1.251.470	$ 200.235
22 febrero- 20 marzo2009	$ 1.161.514	$ 185.842
marzo-abril 2009	$ 1.398.189	$ 223.710
abril-mayo 2009	$ 1.578.503	$ 252.560
mayo-junio 2009	$ 1.882.739	$ 301.238
junio-julio2009	$ 1.532.467	$ 245.195
julio-agosto 2009	$ 2.047.722	$ 327.636
agosto-septiembre 2009	$ 1.849.090	$ 295.854
septiembre-octubre 2009	$ 1.545.835	$ 247.334
19 sep- 18 oct 2009	$ 1.348.538	$ 215.766
20 oct - 19 nov 2009	$ 1.556.004	$ 248.961
nov- 19 diciembre 2009	$ 2.011.254	$ 321.801
28 dic -18 enero 2010	$ 789.074	$ 126.252
enero -febrero 2010	$ 789.075	$ 126.252
febrero-marzo 2010	$ 2.114.591	$ 338.335
marzo -abril 2010	$ 1.786.715	$ 285.874
abril-mayo 2010	$ 1.026.586	$ 164.254
mayo- junio 2010	$ 1.596.208	$ 255.393
junio -julio 2010	$ 1.800.442	$ 288.071
junio - julio 2010	$ 1.555.438	$ 248.870
julio - agosto 2010	$ 1.956.265	$ 313.002
agosto - eptiembre 2010	$ 2.543.959	$ 407.033
septiembre - octubre 2010	$ 600.493	$ 96.079
octubre - noviembre 2010	$ 913.493	$ 146.159
noviembre - diciembre 2010	$ 2.396.725	$ 383.476
enero -febrero 2011	$ 2.305.105	$ 368.817
febrero-marzo 2011	$ 1.585.706	$ 253.713
marzo -abril 2011	$ 1.026.121	$ 164.179
abril-mayo 2011	$ 2.170.000	$ 347.200
mayo- junio 2011	$ 1.149.187	$ 183.870
junio -julio 2011	$ 2.864.461	$ 458.314
15 jul- 30 julio 2011	$ 1.522.676	$ 243.628
1 ago - 15 agot 2011	$ 1.522.676	$ 243.628
sep-11	$ 3.246.015	$ 519.362
oct-11	$ 2.625.206	$ 420.033
dic-11	$ 2.664.721	$ 426.355
30-jun-12	$ 1.931.853	$ 309.096
31-jul-12	$ 1.208.202	$ 193.312
31-ago-12	$ 2.016.640	$ 322.662
30-sep-12	$ 2.091.923	$ 334.708
31-oct-12	$ 2.286.413	$ 365.826
30-nov-12	$ 2.045.306	$ 327.249
31-dic-12	$ 2.049.108	$ 327.857
31-ene-13	$ 801.539	$ 128.246
28/02/2013	$ 2.481.753	$ 397.080
31/03/2013	$ 1.161.504	$ 185.841
30/04/2013	$ 3.039.990	$ 486.398
31/05/2013	$ 2.665.750	$ 426.520
30/06/2013	$ 1.994.756	$ 319.161
31/07/2013	$ 2.092.536	$ 334.806
31/08/2013	$ 2.313.378	$ 370.140
30/09/2013	$ 2.253.019	$ 360.483
31/10/2013	$ 2.015.346	$ 322.455
31/11/2013	$ 2.050.655	$ 328.105
31/12/2013	$ 2.459.421	$ 393.507
31/01/2014	$ 654.447	$ 104.712
28/02/2014	$ 1.970.106	$ 315.217
1/04/2014	$ 2.123.750	$ 339.800
31/05/2014	$ 2.036.135	$ 325.782
31/05/2014	$ 1.221.496	$ 195.439
30/06/2014	$ 2.050.833	$ 328.133
31/07/2014	$ 2.168.084	$ 346.893
31/08/2014	$ 1.987.171	$ 317.947
sep-14	$ 1.042.330	$ 166.773
oct-14	$ 976.302	$ 156.208
nov-14	$ 2.760.573	$ 441.692
dic-14	$ 1.702.436	$ 272.390
ene-15	$ 1.462.875	$ 234.060

CUARTO: CONDENAR a **MARIO ANÍBAL CASTRO RINCÓN** y, solidariamente a **CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S. A.,** a pagar al señor **JORGE ORLANDO RÍOS RINCÓN,** la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a razón de un día del salario base de liquidación de las cesantías del año inmediatamente anterior, entre el 14 de febrero de 2007 y el 13 de febrero del año subsiguiente y,

hasta el 21 de enero de 2015, fecha a partir de la cual procede la moratoria del artículo 65 de CST.

El último rubro será calculado teniendo en consideración un salario diario de $77.096. En consecuencia, durante los 24 meses a los que refiere la modificación del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, corresponderá a $55.509.000 y, a partir del mes 25, reconocerán los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

QUINTO: DECLARAR prospera la excepción de inexistencia del vínculo laboral entre el demandante y Cemex Transportes de Colombia S. A. y, parcialmente, la de prescripción.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia de uno de los elementos del contrato de trabajo, enriquecimiento sin justa causa, mala fe del actor, buena fe, propuestas por las accionadas.

SÉPTIMO: Costas como se dijo en la motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:

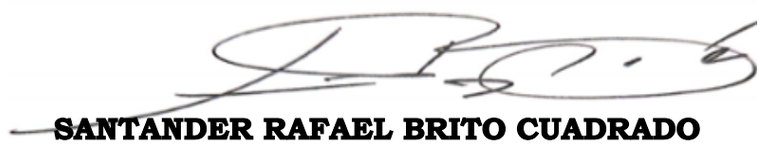

SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CFD32AE1257493323EF617EC07A4B3D0A4CC0B6DB434F3FE40761868B92E6EA2
Documento generado en 2025-05-07